

VIEDMA, 18 de agosto de 2026.

VISTOS: En acuerdo los presentes autos caratulados: "**LUJAN, LUISA ELIANA C/ GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO S/ MEDIDA CAUTELAR (AUTÓNOMAS)**", Expte. SA-00246-C-2025, para resolver, y

CONSIDERANDO:

I.- Que se presenta el Dr. Diego Jorge Broggini en su carácter de apoderado de la Sra. Luisa Eliana Luján y solicita el dictado de una medida cautelar de naturaleza innovativa (art. 230 C.P.C.C.) para que se ordene a la Provincia de Río Negro -Ministerio de Educación y Derechos Humanos- a limitar provisionalmente los descuentos que afectan la remuneración de la accionante cuando superan en un 33% el salario mensual.

Aduce que la medida solicitada es accesorio, hasta que obtenga una respuesta al planteo de fondo que instó el 25.07.25 en sede administrativa - art. 94 de la Ley A N° 2938-, donde solicitó la reducción de los descuentos hasta el 33% de su salario para imputar al pago de los siguientes créditos: 1) Crédito Mutual Regional Sur, 2) AMSER, 3) Mepuc, 4) Crédit Now, 5) UPAM, 6) Crédito AMVI y 7) UPCN.

Argumenta que en diversas oportunidades se vio en la necesidad económica de contraer préstamos dinerarios de diversa índole y monto con las entidades que detalló anteriormente, con tal fin adjunta los recibos de haberes para acreditar los débitos automáticos que se le descuentan.

Entiende que se ha vulnerado su derecho a la retribución salarial justa, amparado por los arts. 14 bis y 75 inc. 22 y 24 de la Constitución Nacional; art. 7° del PIDESC; Convenios OIT N° 95 y 158; art. 40° de la Constitución de la Provincia de Río Negro y art. 11 incs. a), b) y c) de la Ley L N° 3.487.

Denuncia que se la somete a la situación de verse privada de la principal fuente de ingresos para su subsistencia y atención de sus

necesidades básicas, lo que motiva y justifica la cautelar.

Funda los requisitos legales para la procedencia de la medida e invoca doctrina y jurisprudencia que considera aplicables.

II.- Que se tiene por promovida la medida cautelar y se agrega el informe requerido a la Provincia de Río Negro.

III.- Que en las presentes actuaciones la requirente pretende que en sus haberes se limiten los descuentos derivados de los diferentes créditos que le fueran otorgados.

Al respecto, es preciso puntualizar que este Tribunal ha rechazado acciones análogas a la presente en el entendimiento de que no existe actualmente una norma que imponga al Estado Provincial un límite al descuento de los haberes de los agentes públicos por deudas que contrajo voluntariamente con diferentes entidades crediticias locales. En este sentido, se afirmó que la circunstancia de que no se haya dictado una norma reglamentaria que estipule el aludido tope máximo de descuentos, no puede hacernos perder de vista el hecho primero y principal de que ha sido el propio trabajador, persona civilmente capaz y en pleno ejercicio de su autonomía y libertad, quien ha dispuesto voluntariamente de su salario del modo que estimó más conveniente para sus intereses, por lo que resulta un contrasentido que reclame ahora el amparo estatal para eximirse, diferir o morigerar las consecuencias de sus propias decisiones.

En fecha 09.04.26, el Superior Tribunal de Justicia rechazó una medida autosatisfactiva en la que se debatía la misma temática que en el presente al decir lo siguiente: “La medida autosatisfactiva es un medio extraordinario de tutela rápida, admisible restrictivamente, ante la inexistencia de otra vía procesal eficaz, circunstancias fáctico jurídicas de activación que no se observan cumplimentadas en el caso bajo examen. ... Con lo expuesto, se advierte que no hay argumentos atendibles que logren desvirtuar la decisión por la inadmisibilidad de la vía elegida en el caso,

pues corresponde que se analice en profundidad en un proceso contencioso la solución del caso, con la amplitud de debate que amerita, lo que no se propicia en una medida autosatisfactiva” (STJRNS3 in re: “NAJUL FERNANDEZ” Se. N° 38 del 09.04.26).

En el citado precedente, el máximo Tribunal de la provincia también dijo: “En consecuencia, para su admisión, resulta indispensable que el accionante demuestre, en debida forma, la inexistencia de otras vías legales idóneas para la protección del derecho lesionado o que la remisión a ellas produzca un gravamen no susceptible de reparación ulterior”.

Conforme lo expresado, en las presentes actuaciones de los recibos de haberes adjuntados correspondiente al periodo de julio de 2025, se desprende que los descuentos efectuados por los ítems Crédito Mutual Regional Sur, AMSER, Mepuc, Crédit Now, UPAM, UPCN y Crédito AMVI; representan en promedio del 83% del sueldo bruto mensual cobrado por la Sra. Luisa Eliana Luján por lo que percibió en ese mes la suma de \$66.089,20 neto de bolsillo.

Con posterioridad a la interposición de la presente acción y a requerimiento de este Tribunal, la peticionante informa que vive en un inmueble alquilado cuyo precio asciende a \$640.000 y que tiene un hijo menor que se encuentra a su exclusivo cargo. Finalmente, acompaña gastos del inmueble que alcanzan aproximadamente \$340.000.

Ahora bien, cabe destacar que en la Provincia se dictó el Decreto N° 1485/2018, publicado en el Boletín Oficial N° 5736 en fecha 03 de enero de 2019, donde se dispone la creación de un Registro de Entidades con Código de Descuento que funcionará dentro del ámbito del Ministerio de Economía, cuyo objeto será registrar todas las entidades que realicen operaciones de préstamos personales mediante el sistema de Código de Descuentos, estableciendo como el límite de deducción por el pago de obligaciones dinerarias en el 50%, a diferencia de las normas nacionales.

Con posterioridad la Provincia de Río Negro dicta en fecha 13-10-2020 el Decreto 1186/2020, publicado en el Boletín Oficial en fecha 26-10-2020, pág. 3, con entrada en vigencia en fecha 03.11.20, actualmente vigente, que suspende la aplicación del art. 3° del Dto. 1485/2018 y cito: *"Suspender la aplicación del Artículo 3° del Decreto N° 1.485/18 hasta tanto el Sistema Integrado de Gestión de Recursos Humanos (SIGES-RRHH) cuente efectivamente, en el módulo liquidador de haberes, con toda la información necesaria de cada uno de los agentes públicos integrantes de todos los organismos dependientes del Poder Ejecutivo provincial, todo ello por las consideraciones expuestas"*.

Así, frente a la suspensión aludida, y siendo que ya han transcurrido más de 5 años de la entrada en vigencia de la misma (03-11-2020), resulta imperativo efectuar un análisis de la temática planteada por la peticionante en el entendimiento de que existen razones de urgencia y la demostración de un daño concreto y grave que solo puede eventualmente ser reparado acudiendo a esta vía urgente y expedita, conforme lo habilita el citado precedente del máximo Tribunal provincial.

Analizada que fuera la cuestión, de la documental acompañada por las partes a estos obrados se impone la necesidad de establecer un límite que surge del salario mínimo vital y móvil a agosto de 2026 \$376.600.

Dicho límite aparece como razonable para justificar la subsistencia de la alimentante y debe ser aplicado automáticamente por los jueces en caso de requerimiento judicial.

Conforme lo expresado, en el caso de autos surge evidente que las sumas percibidas por la requirente no alcanzan siquiera los montos del salario mínimo vital y móvil a agosto de 2026 \$376.600.

Ello sin duda alguna afecta gravemente la aplicación efectiva del principio protectorio y el orden público laboral vigente, que imponen la efectiva cautela y protección del carácter alimentario que el salario reviste,

y garantizar al trabajador la percepción de una retribución justa y a trabajar en condiciones dignas (conf. art. 14 bis C.N. y arts. 39 y 40 C.O.).

Es dable señalar, que el salario del trabajador se encuentra protegido por un plexo normativo compuesto por la Constitución Nacional en su artículo 14 bis, y por numerosos Instrumentos Internacionales que integran el conocido Bloque de Constitucionalidad Federal de los Derechos Humanos (conf. art 75 inc. 22 de la Constitución Nacional), tales como la Declaración Americana de los Derechos del Hombre (art. XIV), Declaración Universal de los Derechos Humanos (art. 23), Pacto Interamericano de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (arts. 61 y 71), y en especial el Convenio 95 de la O.I.T. (arts. 6, 8, 9 y 10, ratif. por decreto-ley 11.594/56), ratificado por la Argentina y con status de vigencia desde el 24 de septiembre de 1956. Este último, precisamente “Convenio N° 95” relativo a la protección del salario (OIT, C 095, adopción Ginebra 32ª reunión CIT -1º de julio 1949), en su artículo 1º expresa: “A los efectos del presente convenio, el término salario significa la remuneración o ganancia sea cual fuere su denominación o método de cálculo siempre que pueda evaluarse en efectivo fijada por acuerdo o por la legislación nacional y debida por un empleador a un trabajador en virtud de un contrato de trabajo escrito o verbal por el trabajo que este último haya efectuado o deba efectuar o por servicios que haya prestado o deba prestar”. Y, en su art. 10. 2 establece que "El salario deberá estar protegido contra su embargo o cesión en la proporción que se considere necesaria para garantizar el mantenimiento del trabajador y de su familia".

Un segundo límite que emerge como razonable resulta ser la canasta básica alimentaria que asciende a \$549.203,09 -hogar 1- en el mes de junio del corriente año. En este supuesto, corresponde tener presente que no recibe ayuda del padre de su hijo y los gastos del inmueble representan la mitad de su salario neto.

En este supuesto, corresponde tener presente que se trata de una persona sola, sin familiares en quienes apoyarse para solventar sus necesidades alimentarias, de vivienda y de salud. Asimismo, que los prestamos fueron adquiridos con el fin de poder cubrir gastos de primera necesidad y en un contexto de vulnerabilidad económica, de extrema necesidad.

Por tanto, corresponde establecer en las presentes actuaciones que la trabajadora de ninguna manera puede percibir menos que \$549.203,09, toda vez que tal cifra aparece razonable, justa y equitativa, previo descuento de las retenciones impuestas por las leyes, procurando con ello asegurar la satisfacción de las necesidades básicas de la actora y su hijo, tutelando la percepción del salario a fin de garantizar el derecho a la vida, a la salud, a la integralidad, a la familia, al bienestar, que gozan de protección constitucional.

Asimismo se encuentra acreditado el peligro en la demora, donde surge con claridad la necesidad de aplicar un límite a las retenciones en sus haberes que sin lugar a dudas ocasionan un grave perjuicio a la trabajadora, de imposible reparación ulterior, lo que torna que esta vía sea la admisible al estar en peligro la integridad de la actora y su hijo.

Por lo que, quedando demostrado que la suma de los descuentos afecta el carácter alimentario en una proporción que supera el límite de lo razonable, concluimos que la suma de los descuentos no puede afectar el derecho de la empleada a percibir el monto equivalente a la canasta básica alimentaria que asciende a \$549.203,09 -hogar 1- correspondiente al período del mes que se liquide.

Conforme lo expresado, la situación fáctica planteada encuadra dentro de la excepción marcada en el precedente dictado por el Superior Tribunal de Justicia, por lo que resulta procedente hacer lugar a la acción en la medida de lo solicitado condenando a la Provincia de Río Negro a que

respete la protección del salario y ajuste la deducción sobre los haberes de su dependiente hasta el límite fijado que asciende a \$549.203,09.

Las costas judiciales de este proceso propongo que se impongan por su orden, dado que los créditos fueron adquiridos de manera voluntaria por la actora con terceros ajenos a este juicio, y respecto los cuales la empleadora resulta ajena, sólo se limita a cumplir con la retención de los importes autorizados por la actora.

Por ello,

LA CAMARA DEL TRABAJO DE VIEDMA

R E S U E L V E:

Primero: Hacer lugar a la acción interpuesta por la Sra. Luisa Eliana Luján y, en consecuencia, ordenar a la Provincia de Río Negro (Ministerio de Educación y Derechos Humanos), a que en el término de diez días hábiles de notificada verifique mensualmente que los descuentos informados por: Crédito Mutual Regional Sur, AMSER, Mepuc, Crédito Now, UPAM, UPCN y Crédito AMVI; en conjunto y por todo concepto, no superen el límite fijado por la canasta básica alimentaria correspondiente al período del mes que se liquide, que en junio de 2026 asciende a \$549.203,09, a cuyo fin líbrese oficio a la Secretaría de la Función Pública a cargo de la actora.

Segundo: Imponer las costas por su orden (art. 31 de la Ley P N° 5.631) y regular los honorarios profesionales del Dr. Diego Jorge Brogginini por su actuación en la primera parte del proceso en la suma \$222.995 (2,5 Jus) y los de la Dra. Fátima Beatriz Maldonado Von Schmeling en idéntica suma por su intervención en la segunda etapa del proceso, importes a los que deberán agregarse I.V.A. en caso de corresponder y que deberán ser abonados dentro de los diez (10) días de su notificación. Cúmplase con la Ley 869 y notifíquese a la Caja Forense.

Tercero: Notifíquese ministerio legis a la accionante (conf. art. 25 Ley P

Nº 5.631) y mediante cédula de notificación a la Provincia de Río Negro, al Ministerio de Educación y Derechos Humanos de la Provincia de Río Negro y a la Fiscalía de Estado al domicilio electrónico constituido en sistema de gestión Puma L.

Se informa que la presente se encuentra firmada digitalmente por los señores Jueces Carlos Marcelo Valverde, Rolando Gaitán y Carlos Alberto Da Silva, y que a través de la lectura del código QR existente en la parte superior puede comprobarse su validez.